

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Resolviendo lo principal del escrito de folio 6: No ha lugar por improcedente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de protección fue deducida por don [REDACTED], Comandante del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama, en contra del Tribunal Nacional de Disciplina, órgano dependiente de la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile, impugnando su separación como miembro del Directorio del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama, medida dictada el 3 de octubre de 2025.

Sostuvo que fue citado a la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2025, únicamente en calidad de testigo, sin notificación de cargos en su contra, y sin habersele otorgado la posibilidad de recusar a los integrantes del Tribunal. Además, argumentó que su paso de testigo a sancionado constituye una irregularidad fundamental que vicia todo el procedimiento.

Alegó que la Junta Nacional habría actuado como una comisión especial que carecía de competencia para intervenir directamente en la estructura del Cuerpo de Bomberos local, lo que constituye una vulneración de la



garantía constitucional consagrada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución.

Segundo: Que, para una acertada decisión del arbitrio, resulta necesario tener presente el marco normativo que rige a la Junta Nacional del Cuerpos de Bomberos de Chile.

Así, conforme a lo dispuesto por la Ley N°20.564, la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos constituyen el Sistema Nacional de Bomberos, calificado como servicio de utilidad pública. La institución es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, regida por dicha ley, por el Decreto del Ministerio de Justicia N°95/2013 y por sus propios Estatutos, aplicándose supletoriamente las normas sobre personas jurídicas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

En virtud de esta naturaleza jurídica, las relaciones entre la Junta Nacional y los cuerpos afiliados, incluido el ejercicio de la potestad disciplinaria, quedan regidos por los dichos textos normativos y de manera principal por sus propios Estatutos.

Tercero: Que, los Estatutos de la Junta Nacional reglamentan la función disciplinaria en su Título IX, artículos 47 a 55. El artículo 47 establece como órganos competentes un Tribunal de Disciplina y un Tribunal de Apelación, ambos de carácter permanente, preexistentes y



con competencias determinadas con anterioridad a los hechos investigados. El artículo 54, en el contexto del inicio de investigaciones ante conflictos que afecten la seguridad de la población, la eficiencia del servicio o la imagen institucional, encomienda al Consejo Regional la recopilación de antecedentes; y una vez agotada la investigación, corresponde a dicho Consejo decidir si formula acusación ante el Tribunal Nacional.

Por su parte, el artículo 53 considera entre las sanciones aplicables el reemplazo de autoridades del cuerpo afectado.

Cuarto: Que el procedimiento que culminó con la resolución impugnada se ajustó a las etapas previstas en la normativa estatutaria descrita. En efecto, el Presidente Regional de Antofagasta, órgano del cual es parte el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama, remitió a la Junta Nacional los antecedentes, denunciando eventuales irregularidades administrativas, deficiencias contables, entre otros hechos. A la luz de dichos antecedentes, el Consejo Regional formuló la acusación correspondiente ante el Tribunal Nacional de Disciplina.

Quinto: Que el argumento central del recurso consiste en que el actor habría sido citado a la audiencia de 13 de septiembre de 2025 en calidad de testigo y no de acusado, lo que habría impedido el ejercicio de su defensa. Sin embargo, este planteamiento



no puede prosperar, toda vez que, del análisis de la carta de citación a la audiencia se constata que el actor no fue citado como testigo, sino en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama, luego de una acusación presentada por el Consejo Regional de Antofagasta quien denunció graves hechos relacionados con un posible delito de hurto, venta de equipamiento subvencionado y la detección de tres unidades bomberiles retenidas en el taller por varios meses ante la falta de pago a su proveedor. Además, en la carta se indica que el Consejo Regional de Antofagasta propuso como sanción el reemplazo de las autoridades de dicho organismo por otros voluntarios.

De este modo, se constata que el recurrente fue citado a comparecer en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama, dado que la acusación fue deducida en contra del Directorio de la referida institución, y no en su contra, en su condición de persona natural.

Sexto: Que la citación de los integrantes del Directorio a prestar declaración respecto de los hechos atribuidos al cuerpo acusado resulta plenamente coherente con la naturaleza del proceso, y aun cuando se advierte en la sentencia del tribunal de disciplina, 29 de agosto de 2025, el empleo de la palabra testigos para referirse a la comparecencia del recurrente y demás miembros del



Directorio, ello no significa que se le haya privado de conocer el objeto del procedimiento y de ejercer sus derechos conforme a la propia reglamentación interna que rige a la organización. Además, en su calidad de Comandante de la institución acusada, no podía desconocer que el procedimiento le concernía directamente, ni que una eventual sanción al Directorio del que formaba parte, podía alcanzarlo.

Por lo tanto, no habiéndose acreditado en autos que el recurrente hubiera estado impedido de ejercer su defensa, de aportar antecedentes o de hacer valer sus derechos en el curso del procedimiento, la irregularidad formal invocada carece de aptitud para configurar la indefensión que el recurso de protección exige como presupuesto de procedencia.

Séptimo: Que tampoco resulta atendible el reproche de incompetencia formulado contra la Junta Nacional. En efecto, la competencia de la Junta Nacional para conocer y sancionar las infracciones investigadas emana directamente de sus Estatutos, cuyo artículo 54 contempla expresamente el procedimiento disciplinario que se activa una vez que el Consejo Regional remite los antecedentes correspondientes a la Junta Nacional, sin perjuicio de las otras maneras de intervenir contempladas en la Ley N°20.564.



En consecuencia, verificada dicha remisión en la forma estatutariamente prevista, la Junta Nacional quedaba habilitada para dar inicio al procedimiento sin necesidad de requerimiento externo alguno, con lo cual, la actuación de los órganos recurridos se ajustó a la normativa, siendo competente la Junta Nacional y su Tribunal de Disciplina para conocer y resolver el asunto.

Octavo: Que, conforme a lo expuesto y no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación de los recurridos, sino el ejercicio de potestades disciplinarias contenidas en los estatutos institucionales, las que han sido ejercidas conforme al procedimiento previsto, el recurso deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y de su Tribunal de Disciplina.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta Salazar.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°56.430-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 20/07/2026 13:03:56

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 20/07/2026 13:03:58

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/07/2026 13:03:58

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/07/2026 13:03:59



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

